

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

EDUARDO J. ARTAU
FELICIANO

Peticionario

KLCE201900217

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
I4TR201800098

Sobre:
Art. 5.07 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebron Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Eduardo J. Artau Feliciano (en adelante, parte peticionaria o señor Artau Feliciano) mediante el recurso *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 22 de enero de 2019 y notificada el 25 de enero de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* declaró Sin Lugar la *Moción de Desestimación al [A]mparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal*, presentada por el señor Artau Feliciano.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

I

Conforme surge del expediente ante nos, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2018 el Ministerio Público presentó una Denuncia contra el señor Artau Feliciano por violación al Artículo 5.07

(Imprudencia o negligencia) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA § 5127 *et. seq.* La Denuncia lee como sigue:

El referido acusado, EDUARDO JOS[É] ARTAU FELICIANO, allá en o para el día 30 de mayo de 2018, en Cabo Rojo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, ilegal, voluntaria, criminalmente, viol[ó] lo dispuesto en el Art. 5.07 Ley 22 consistente en que cuando conduc[i]a por la carr. 102 km. 11.7, Cabo Rojo, de un vehículo Por[s]che, modelo nueve 11, color blanco, año 2015, tablilla ILA-831, se percató de un tronco de un árbol en el camino, impactando el neumático posterior derecho perdiendo control del mismo ya que no guard[ó] distancia, impactando el vehículo #2 propiedad de la SRA. IRIS MARTHA VALENT[Í]N CENTENO que transitaba en la misma dirección y se dispon[i]a hacer un viraje hacia la derecha. Resultaron heridos el conductor del vehículo #1 y el conductor del vehículo #2 y tres pasajeros del vehículo #2.

El 3 de octubre de 2018 se llevó a cabo la Vista de causa probable para arresto bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal. En la misma se encontró causa probable por el delito antes imputado. Inconforme con dicho dictamen la parte peticionaria presentó escrito titulado *Moción de Desestimación al [A]mparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal*. El señor Artau Feliciano adujo, en esencia, lo siguiente:

[.....]

24. Que en el caso de autos, y según la investigación de la Agente Ojeda Franqui[,] el accidente se debió a un caso fortuito, toda vez que el mismo fue causado a que (sic) el Sr. Artau Feliciano impactó un tronco que se encontraba en la carretera lo cual ocasionó que perdiera el control del vehículo y por consecuencia de ello impactara el vehículo de la Sra. Iris Valentín Centeno. Por lo tanto[,] no hay negligencia criminal en la actuación del Sr. Artau Feliciano.

25. Que no habiéndose presentado ningún tipo de negligencia por parte del Sr. Artau Feliciano procede la desestimación del cargo por haber sido una contraria de Derecho según se establece en la Regla 64 (P) de Procedimiento Criminal.

Por su parte, el 9 de enero de 2019 el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación al*

[A]mparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal. En su escrito, el Ministerio Público expresó que:

[.....]

30. Del testimonio ofrecido por la Sra. Iris Marta Valentín y la Agente Valerie Ojeda en la etapa de vista de causa para arrestar **NO surge que hubo ausencia total de prueba**. Surge que el imputado conducía el vehículo de motor marca Porsche blanco y que este sin tomar las debidas precauciones (guardar una distancia prudente en relación al vehículo que le precede) y basada en la experiencia de la agente y su percepción este conducía a alta velocidad, este no ejerció el debido control de su vehículo impactando el vehículo que conducía la Sra. Valentín. Además, la Juez Instructora tuvo oportunidad de observar fotos del vehículo de la perjudicada luego del accidente, así como foto del vehículo Porsche del imputado, observando los impactos de ambos vehículos y la magnitud de dicho impacto, e incluso se desfiló prueba sobre el hecho que el vehículo de la parte perjudicada fue declarado pérdida total y el monto pagado por la compañía aseguradora. Basada en la prueba desfilada la Honorable Juez Instructora estaba en la posición de hacer una inferencia razonable sobre el descuido y la imprudencia temeraria del imputado mientras conducía su vehículo de motor.

31. De otra parte, a la luz de las antes disposiciones legales del delito que se imputa, surge la responsabilidad del conductor de un vehículo de motor de mantener la velocidad permitida y que la misma le permita mantener el dominio y control del mismo, así como la responsabilidad de guardar una distancia prudente al vehículo que le precede, todo ello como medidas cautelaras para evitar un accidente de tránsito.

32. Tomando en consideración, estos artículos de la Ley de Tránsito, *supra*, así como la prueba desfilada, en la vista de causa probable para arrestar, el Juez Instructor **tenía más que prueba suficiente** para determinar causa, en el caso que se le presentó.

[.....]

Examinandos los escritos de las partes, el 22 de enero de 2019 el foro recurrido emitió *Resolución* en la cual declaró Sin Lugar la *Moción de Desestimación al [A]mparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal* presentada por el señor Artau Feliciano. La *Resolución* fue notificada el 25 de enero de 2019.

Inconforme nuevamente con dicha determinación, la parte peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión del siguiente error al foro recurrido:

- Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación al [A]mparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida. Ahora bien, cabe destacar que, en vista de que la parte peticionaria no sometió una Transcripción de la Prueba Oral ni la regrabación de la Vista de Causa Probable, para una mejor comprensión de los hechos del presente caso, solicitamos la regrabación de los procedimientos, a través de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

II

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 97. La precitada

Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y

rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de primera instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

Por último, cabe señalar que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir un recurso de *certiorari* no implica que el dictamen revisado esté libre de errores o que constituya una

adjudicación en los méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 12 (2016).

III

La parte peticionaria sostiene en su escrito ante nos que erró el foro recurrido al declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al [A]mparo de la Regla 64(P) de Procedimiento Criminal*.

Como sabemos, “[e]n un procedimiento de determinación de causa probable para arresto es necesario que el Ministerio Público presente prueba sobre todos los elementos del delito imputado, de modo tal que el magistrado pueda determinar que se ha cometido el delito y la conexión de éste con el imputado. Regla 6(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II; *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 D.P.R. 803, 813 (1998). Esta prueba debe ser legalmente admisible en un juicio plenario. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 D.P.R. 656, 662 (1997). El estándar al atender una moción al amparo de la Regla 64 (p), cuando se alegue insuficiencia de prueba en la vista de determinación de causa para el arresto, será el de **ausencia total de prueba del delito imputado**. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 D.P.R. 37, 42 (1989)”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. APS Healthcare of P.R.*, 175 DPR 368, 391 (2009).

En este caso, el delito imputado fue el Artículo 5.07 de la Ley Núm. 22, *supra*, el cual dispone, en su parte aquí pertinente, como sigue:

(a) Toda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares. [. . .].

Según surge de la regrabación de los procedimientos, el Tribunal de Primera Instancia tuvo la oportunidad de observar y escuchar los testimonios de una de las perjudicadas, Sra. Iris Valentín Centeno y de la agente investigadora del caso, Valerie Ojeda

Franqui, así como de dirimir la credibilidad que estas le merecieron. Durante el desfile de prueba, la agente investigadora declaró que para evitar un impacto, se supone que el conductor se detenga a distancia suficiente, pero que, en este caso, el peticionario indicó que debido al tronco que estaba en la carretera perdió el control e impactó. Más adelante, con relación a este particular, a preguntas de la Jueza, la agente investigadora también contestó lo siguiente:

Juez: Y si el pierde el control por un tronco, ¿qué usted piensa sobre eso, ¿cuál es su percepción como agente?

Agente: De que venía en [. . .] alta velocidad.

Por otra parte, cabe señalar que de la regrabación de los procedimientos surge que el foro recurrido tuvo la oportunidad de observar fotos del vehículo que conducía la Sra. Valentín Centeno luego del accidente y, además, durante la Vista desfiló prueba sobre el hecho de que el vehículo de la parte perjudicada fue declarado pérdida total.

A estos efectos, analizada la controversia traída ante nuestra consideración a la luz de los criterios expuestos en la Regla 40, *supra*, antes mencionada y en vista de la deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario, declinamos intervenir con el dictamen recurrido.

Luego de un detenido examen del expediente ante nuestra consideración, así como, de la regrabación de los procedimientos, colegimos que no surge indicio alguno de que el foro primario, en su determinación, haya incurrido en error manifiesto, perjuicio o abuso de discreción que amerite nuestra intervención. No tenemos elementos para sustituir nuestro criterio por el del foro apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones